



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	Nairo Andrei Lizcano Alvira
Demandado	Administradora el Picacho y Cia Ltda
Radicado	05001 40 03 013 2022 01203 00
Auto	Interlocutorio No. 3054
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportará nuevo poder el cual indicará el nombre correcto de la sociedad demandada, el cual conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado. El poder que deberá ser otorgado por el demandante conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Informará la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando evidencia de ello.
3. Indicará el domicilio de la sociedad demandada.
4. Aportará nuevo certificado de avalúo catastral actualizado por cuanto al momento de presentar la demanda el certificado ya tenía más de 5 meses de expedición.
5. Indicar en los hechos de la demanda sobre la compra del derecho de posesión entre el señor José Fabián Henao Rendón y Octavio de Jesús Torres Jaramillo a la señora María Rosalba Muñoz Torrez, y porqué posteriormente solo vendió el derecho el señor Octavio de Jesús Torres

Jaramillo, en el caso que hubiere un negocio jurídico entre José Fabián Henao Rendón y Octavio de Jesús Torres Jaramillo correspondiente a la venta del derecho que le corresponde, se indicará esto y se allegará el documento que lo acredite.

6. Aportará certificado de tradición No. 01N-5331789 actualizado, el cual no deberá ser generado con una fecha superior a 30 días.
7. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Administradora El Picacho y Cía. LTDA, el cual no deberá ser expedido con una fecha superior a 30 días.
8. Adecuará el acápite de la cuantía determinándola conforme al artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
9. Adecuará el acápite de pruebas documentales indicando correctamente las fechas de la venta de la posesión y el tiempo de posesión que se dio entre Octavio de Jesús Torres Jaramillo y María Rosalba Muñoz Torres, toda vez que estas no corresponden a las indicadas en los hechos y los documentos adjuntos.
10. Indicará en el acápite de pruebas testimoniales los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos rendirá testimonio. Así mismo indicará el correo electrónico de cada uno de ellos.
11. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 145 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7800bf141af976c3c2e9e3740c154bc2c1739a2b6d9d33cdcafaf68607acb0ef**

Documento generado en 06/09/2023 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>